



200.40.17- 1 3 1 9 9

31/14/17

Yopal, 20 OCT. 2017

Radicado: NO APLICA  
 Fecha:  
 Expediente: 200.38.17-130  
 Tipo de Comunicación: Notificación Por Aviso

**SEÑOR:**  
**LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA**  
 Calle 46B N° 3-128  
 Zona Industrial  
 Yopal – Casanare

**NOTIFICACION POR AVISO ARTÍCULO 69 CPACA**

Proceso Sancionatorio Ambiental No: 200.38.17-130

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. 200.57.17-2936 del 31 de agosto de 2017, a través del cual, la cual la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, "POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL".

Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Adjunto copia del acto administrativo No.200.57.17-2936 del 31 de agosto de 2017, en cinco (05) folios.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON**  
 Secretaria General

Proyecto: Cielo F. C. S.  
 Revisor: Gustavo V. T.

CORPORINOQUIA			CORRESPONDENCIA		
MOTIVOS DE DEVOLUCION					
DIRECCION ERRADA	<input type="checkbox"/>	FUERZA MAYOR	<input type="checkbox"/>		
NORESIDE	<input type="checkbox"/>	NO EXISTE NUMERO	<input type="checkbox"/>		
DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/>	NO RECLAMADO	<input type="checkbox"/>		
REHUSADO	<input type="checkbox"/>	NO CONTADO	<input type="checkbox"/>		
CERRADO	<input type="checkbox"/>	CLAUSURADO	<input type="checkbox"/>		
FALLECIDO	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>		
FECHA 1			FECHA 2		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
26	10	2017			
NOMBRE MENSAJERO			NOMBRE MENSAJERO		
Cristina Herrera					
OBSERVACIONES			OBSERVACIONES		



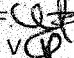



**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente comunicación fue fijada en la cartelera de la Secretaría General de esta Corporación desde las 7:00 am del día 03 NOV 2017 hasta las 5:00 pm del día 10 NOV 2017.

La notificación del acto administrativo No. 200.57.17-2936 del 31 de agosto de 2017, se considerara surtida el día 14 NOV 2017.

  
**DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON**  
Secretaria General

Proyectó: Cielo F.   
Revisó: Gustavo V. 



**AUTO N° 200.57-17-2936 FECHA 31 AGO 2017**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

**I. CONSIDERANDO**

Que el día 09 de agosto de 2016, la Secretaría de Salud Municipal de Yopal y la Secretaria de Salud Departamental de Casanare, puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental, la intoxicación con carbonato y organofosforados de dos personas que laboran en una bodega de almacenamiento de residuos sólidos plásticos incluyendo envases de plaguicidas, la cual se ubica sobre la calle 47 zona industrial del municipio de Yopal.

Que el día 11 de agosto de 2016 (fls.10-11), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en la calle 46 B N° 3 – 128 zona industrial del municipio de Yopal, departamento de Casanare; y los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2454 de fecha 28 de diciembre de 2016 (fls. 2-9).

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN**

El Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2454 de fecha 28 de diciembre de 2016 (fls. 2-9), detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 11 de agosto de 2016 (fls.10-11), al lugar de los hechos ubicado en la calle 46 B N° 3 – 128 zona industrial del municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

**Sic “5. CONCEPTO TECNICO**

*...La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en compañía de una comisión institucional compuesta por delegados de la Secretaría de Salud Municipal, Secretaría de Salud Departamental, Secretaría de Gobierno Municipal y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAS (PONAL), realizó visita técnica el día 11 de agosto de 2016, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer el cumplimiento de los requisitos legales para la operación de la bodega, ubicado bajo las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 05°18'42.86" y Longitud: 72°24'24,12"; una vez en el lugar de los hechos la visita fue atendida por el señor Luis Carlos Galeano, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.554.960, empleado y encargado de la bodega, en el lugar se evidencia el funcionamiento de una bodega con un área de 200 m<sup>2</sup>, utilizada para el almacenamiento de residuos sólidos, en el lugar se evidencia la acumulación de residuos reciclables como papel, cartón, botellas plásticas PET de bebidas gaseosas y aceites, adicionalmente el reciclaje de residuos peligrosos como envases de*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA**  
**DIANA CAROLINA MONDRAGON**  
Secretaria General

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23  
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939  
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816853  
Subsede Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929  
Email: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co  
www.corporinoquia.gov.co

**AUTO N°** 200.57-17-2936 **FECHA** 31 AGO 2017

agroquímicos, envases de aceites y lubricantes de hidrocarburos y sus derivados, canecas con pintura industrial, chatarra entre otros, la mayoría de los residuos peligrosos permanecen directamente al suelo expuestos y a la interperie. Los residuos sólidos plásticos reciclables son almacenados de manera conjunta para luego ser transformados en pequeñas partes, utilizando un molino triturador diseñado para cortar el material plástico, posteriormente empacados en sacos de 60 kilogramos para luego ser vendidos como materia prima para su transformación. Por otra parte se observa un tanque prefabricado en donde se almacena agua proveniente del acueducto municipal, usada para las necesidades diarias de los trabajadores, así mismo la presencia de tres recipientes de PVC con agua que es trasvasada por medio de mangueras directamente desde el sistema de acueducto municipal, al parecer es utilizada para el lavado de envases plásticos de pesticidas (enjuague) antes de ser triturados, allí se observa una zanja en el suelo donde se desprende una tubería de 3" que conduce y descarga el agua en el lote aledaño, lográndose percibir el secamiento de la cobertura vegetal, lo que indica que sobre esta área se están vertiendo residuos líquidos provenientes de la actividad antes mencionada. El manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos desencadenan una serie de impactos negativos al componente agua, aire y suelo, recursos que se convierten en receptores de los mismos ocasionando problemas de salubridad a la población, entre ellos la proliferación de vectores e insectos transmisores de enfermedades, malos olores, desprendimiento de gases, producción de lixiviados (producto de descomposición de materia orgánica mezclada con sustancias peligrosas), este se puede filtrar por el suelo y contaminar las fuentes hídricas subterráneas y a su vez las superficiales y pueden afectar la calidad del recurso hídrico y a la salud humana y animal y la posibilidad de desencadenarse una explosión y/o fuegos incontrolados afectando la vivienda y zonas aledañas; de acuerdo a la información suministrada en campo por el señor Luis Carlos Galeano, la bodega lleva en funcionamiento aproximadamente tres meses. Revisada la base de datos de la Corporación no se encontró ningún tipo de información ni documentación que otorgue licencias, y autorizaciones de carácter ambiental, para el almacenamiento y aprovechamiento de residuos o desechos peligrosos, por lo cual se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Artículo 2.2.6.1.3.7.), declarándose como presunto infractor al señor Luis Fernando Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.652.164".

### III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el señor LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.552.164, por realizar la disposición de residuos sólidos peligrosos como canecas y envases de agroquímicos, aceites, pintura industrial, y lubricantes de hidrocarburos y sus derivados, entre otros, en una bodega ubicada en la calle 46 B N° 3 – 128 zona industrial del municipio de Yopal, departamento de Casanare; de forma inadecuada y sin contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por la autoridad ambiental competente.

### IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23  
 Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939  
 Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858  
 Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929  
 e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

200.57-17-2936  
AUTO N°

FECHA 31 AGO 2017

hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 13**

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

**PRINCIPIO 15**

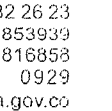
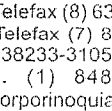
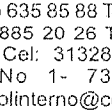
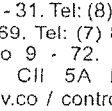
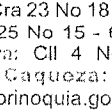
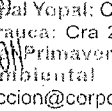
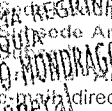
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.



AUTO N° 200.57-17-2936 FECHA 31 AGO 2017

conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: **"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"**.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que



**AUTO Nº 200.57-17-2936**

**FECHA 91 AGO 2017**

el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

### • PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa<sup>2</sup>, la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

<sup>2</sup> Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II*, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
SGSDE LA ORINOQUIA  
DIANA CAROLINA MARRINO NORBACON  
Secretaría General

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23  
Subsede Cúcuta: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939  
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816853  
Subsede Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929  
www.corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co

ES 008 17 200.57-17-2936 - 17.008  
**AUTO N°** 200.57-17-2936 - 17.008 **FECHA** 31 AGO 2017

• **CONSIDERACIONES GENERALES**

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la presente investigación administrativa de carácter ambiental, surge como consecuencia de la información suministrada por la Secretaría de Salud Municipal de Yopal y la Secretaría de Salud Departamental de Casanare, respecto de la intoxicación con carbonato y organofosforados de dos personas que laboran en una bodega de almacenamiento de residuos sólidos plásticos incluyendo envases de plaguicidas; y del Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2454 de fecha 28 de diciembre de 2016 (fls. 2-9), que detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 11 de agosto de 2016 (fls.10-11), al lugar de los hechos ubicado en la calle 46B N° 3 – 128 zona industrial del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que del Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2454 de fecha 28 de diciembre de 2016 (fls. 2-9), se desprende que con la disposición de residuos sólidos peligrosos como canecas y envases de agroquímicos, aceites, pintura industrial, y lubricantes de hidrocarburos y sus derivados, entre otros, en una bodega ubicada en la calle 46 B N° 3 – 128 zona industrial del municipio de Yopal, departamento de Casanare; de forma inadecuada y sin contar con licencia ambiental respectiva otorgada por la autoridad ambiental competente; se incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005 y el artículo 11 del Decreto 1443 de 2004, compilados por los artículos 2.2.6.1.3.7. y 2.2.7.2.1.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 32 literal g) del Decreto 4741 de 2005, compilado por el artículo 2.2.6.2.2.1 literal g) del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*”, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

**Sic “ARTÍCULO 5°. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera de texto).*



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23  
 Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939  
 Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816853  
 Unidad Ambiental Caguzo: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929  
 Email: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co



**AUTO N° 200.57-17-2936**

**FECHA 31 AGO 2017**

Que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, que disponga instalaciones para prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberá tramitar y obtener las licencias, permisos y/o autorizaciones, ante la autoridad ambiental competente.

Que cabe indicar que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 4741 de 2005 compilado por el artículo 2.2.6.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, un residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas incluyendo los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos, que puedan causar riesgo o daño a la salud humana y el medio ambiente; los cuales requieren un tratamiento especial y diferenciado, que evite, prevenga o mitigue dichos riesgos o daños.

Que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, se pudo determinar que el señor LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.552.164, no cuenta con licencia expedida por la autoridad ambiental competente, que lo legitime o le permita acreditar el derecho a realizar actividades de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos en la calle 46 B N° 3 – 128 zona industrial del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que aunado a lo anterior, es importante resaltar que con la ejecución de la conducta descrita precedentemente, además de constituir infracción por incumplimiento a la normatividad ambiental, genera una situación socio - ambiental negativa, como consecuencia del desprendimiento de gases, de lixiviados producidos por la descomposición de materia orgánica mezclada con sustancias peligrosas, de olores ofensivos y de la creación de ambientes propicios para la proliferación de vectores e insectos transmisores de enfermedades, representando un riesgo para la integridad y permanencia de los recursos naturales, así como para la salud de las personas.

Así las cosas, se iniciará actuación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.552.164, persona natural a quien se le ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,



SECRETARIA GENERAL  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DE LA ORINOQUIA  
DIANA CAROLINA MONDRAGON  
Secretaria General

Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23  
Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939  
Casanare: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858  
Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929  
Email: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co  
www.corporinoquia.gov.co

**AUTO N° 200.57-17-2936** - **FECHA 31 AGO 2017**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra del señor LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.552.164, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2454 de fecha 28 de diciembre de 2016; el cual estará a disposición del presunto infractor, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.552.164, en la calle 46 B N° 3 – 128 zona industrial de Yopal, departamento de Casanare; conforme a las reglas prescritas en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2009.

*Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir solicitudes, peticiones, oficios y/o escritos, únicamente al correo electrónico [secgeneral@corporinoquia.gov.co](mailto:secgeneral@corporinoquia.gov.co)*

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





Expediente No. 200.38.17.130

**AUTO N° 200.57-17-2936**

**FECHA 31 AGO 2017**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN**  
Secretaría General.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DE LA CORNOQUIA  
**DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON**  
Secretaría General

Revisó: Gustavo Vargas / Coordinador S.G.   
Proyectó: Danitxa Romero C. / Abogada S.G.



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23  
Subsede Arica: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939  
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858  
Unidad Ambiental Carqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 843 0929  
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co

[www.corporinoquia.gov.co](http://www.corporinoquia.gov.co)

5 00A 10

5 00A - 10 10.003

f

10/10/10